

## ESTADO MÉRIDA

### MUNICIPIO ANTONIO PINTO SALINAS, CAPITAL SANTA CRUZ DE MORA

#### CONCEJO MUNICIPAL

##### DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO LOCAL

El municipio Antonio Pinto Salinas se encuentra ubicado en la parte sur-occidental del estado Mérida, fue creado el 26 de abril de 1977, de acuerdo a la Ley de División Político Territorial del Estado Mérida, y tiene como capital a Santa Cruz de Mora, forma parte de los 23 municipios que conforman esa entidad estatal, su población aproximada es de 23.276 habitantes según censo poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadística (INE), durante el año 2001, y cuenta con 3 parroquias: Santa Cruz de Mora, Mesa de las Palmas y Mesa Bolívar, respectivamente.

#### **Alcance y objetivo de la actuación**

La actuación se circunscribió al análisis del concurso público para la designación del titular de la Contraloría de la referida localidad, efectuado durante el ejercicio económico financiero 2008, para el período comprendido entre los años 2008-2013, y a la verificación del procedimiento efectuado para la designación del titular del Órgano Local de Control Fiscal Externo, se ajustó a lo previsto en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados (Gaceta Oficial N° 38.386 de fecha 23-02-2006), vigente para la fecha de celebración del procedimiento del concurso público así convocado.

#### **Observaciones relevantes**

Se evidenció con relación a la convocatoria para optar al cargo de Contralor o Contralora Municipal que la entonces Contralora Municipal de esa entidad local tomó posesión de ese cargo en fecha 27-08-2002; según consta en el contenido de acta de Sesión Ordinaria emanada del Concejo Municipal del municipio Antonio Pinto Salinas del estado Mérida en esa misma fecha, en cuyo caso, atendiendo a que el artículo 58, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (Gaceta Oficial N° 4.109 Extraordinario de fecha 15-06-1989); quedó tácitamente derogado con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30-12-1999) y del artículo 2, del Estatuto Electoral del Poder Público, (Gaceta Oficial N° 36.884 de fecha 03-02-2002), se trataría de una funcionaria designada para 4 años en el ejercicio del cargo, es decir, desde el 27-08-2002

hasta el 27-08-2006. En tal sentido, se determinó por una parte, visto los resultados del análisis comparativo entre el contenido de la citada acta con lo reflejado en la Gaceta Municipal N° 13 Extraordinaria de fecha 14-12-2007, la cual señala que ese Cuerpo Edificio realizó el llamado a concurso por el Concejo Municipal en fecha 03-10-2007, que transcurrieron 277 días hábiles, aproximadamente un año, un mes y 6 días, desde la fecha de vencimiento del periodo para el cual fue designada la entonces Contralora Municipal 28-08-2006, y la fecha en que el Concejo Municipal decidió dar inicio a un nuevo proceso de concurso público y por otra parte, que en el expediente del concurso público no reposa documento alguno en donde el Concejo Municipal señale las causas y/o motivos que originaron tal situación.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 5 del reglamento vigente, durante todo el proceso de concurso público bajo análisis, el cual cita que: “El concurso público para la designación de los Contralores Distritales y Municipales, será convocado mediante acto motivado por el Consejo Metropolitano o Distrital o el Concejo Municipal, respectivamente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del período para el cual fue designado el Contralor Distrital o Municipal saliente (...)”. En este sentido se tiene que el Concejo Municipal dejó transcurrir un lapso mayor al contemplado en la norma supra para dar inicio al proceso de concurso público en estudio, situación esta que trae como consecuencia por una parte la omisión de las disposiciones legales establecidas en el Reglamento en referencia, y por otra parte que las fechas para los lapsos del proceso de concurso en referencia, se afectaran en las distintas etapas.

En cuanto a la formación del expediente del concurso público, se verificó que no estaban ordenados cronológicamente ni enumerados en forma consecutiva, en números y letras, los documentos que lo conforman. No obstante, que el artículo 12 del instrumento normativo señala que: “(...) Por cada concurso convocado el funcionario designado para formalizar las inscripciones formará un expediente en el cual se insertarán en orden cronológico los documentos siguientes: 1) Aviso de prensa mediante el cual se efectuó el llamado público a participar en el concurso, 2) Documentos donde consta la designación de los miembros del Jurado con sus respectivos suplentes y del funcionario designado para formalizar las inscripciones, 3) Constancias de inscripción expedidas por el funcionario designado para formalizar las inscripciones, 4) Ejemplar de los documentos consignados por los aspirantes con sus respectivos anexos, 5) Acta mediante la cual el funcionario designado para formalizar las inscripciones deja constancia de la entrega del expediente del concurso al Jurado y de los folios que la componen, 6) Lista elaborada por el jurado en el cual indica por orden de mérito

aquellos aspirantes que reúnan los requisitos exigidos para el cargo, a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento, 7) Comunicación mediante la cual el Jurado envía al Consejo Metropolitano o Distrital, Concejo Municipal o a la máxima autoridad jerárquica del respectivo ente u organismo convocante la lista por orden de mérito de los participantes, 8) Cualquier otra documentación producida con ocasión del concurso. Los documentos que conforman el expediente deberán constar en original o copia legible debidamente certificada. Cada uno de sus folios se enumerará en forma consecutiva en números y letras”. De lo antes expuesto se desprende con meridiana claridad la obligación que le ha sido encomendada al funcionario designado por la máxima autoridad del órgano convocante ante el cual los participantes formalizaran las inscripciones de insertar en orden cronológico y enumerar en forma consecutiva cada uno de los documentos que se generen durante el transcurso del proceso de concurso público. Situación esta que fue omitida por dicho funcionario y que por tanto generó un incumplimiento de los deberes que tiene atribuido de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Se verificó de la revisión efectuada por esta máxima Institución Fiscalizadora, a las síntesis curriculares con sus respectivos soportes credenciales de los ciudadanos que participaron en el concurso público en referencia que 3 de los 5 ciudadanos que formalizaron su inscripción ante el órgano convocante; no poseen el requisito mínimo exigido en el artículo 14, numeral 6 del citado Reglamento, a saber: “(...) tres (3) años, equivalentes a treinta y seis (36) meses, de experiencia laboral en materia de control fiscal en órganos de control fiscal”, a los que alude el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17-12-2001), por cuanto la documentación que soporta la experiencia laboral y lo detallado en las curricula de cada uno de ellos se refieren, en su mayoría, a otras actividades distintas a las vinculadas con el ejercicio del control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos de la Nación. Asimismo se verificó que otra ciudadana inscrita en el proceso de concurso público, no cumple con el requisito mínimo de poseer al menos el título de Técnico Superior Universitario en las siguientes carreras: Administración, Gerencia Pública, Contaduría o Ciencias Fiscales, expedido por una universidad venezolana o extranjera, señalado en el numeral 5, del artículo 14, del cuerpo normativo en comento. Situaciones estas que no garantizaron la mejor selección entre los participantes y la objetividad del procedimiento de concurso público, así convocado.

En este mismo orden de ideas, se determinó en virtud de las consideraciones que preceden que el Jurado Calificador evaluó a la única aspirante que reúne los requisitos mínimos para

optar al cargo de Contralor o Contralora Municipal con una puntuación de 62,55 puntos; puntaje este superior en 16,35 con respecto a los 46,20 puntos obtenidos de la evaluación de credenciales efectuada por esta Institución Contralora, hecho éste que refleja la inexistencia de comparación de méritos la cual debe considerar el Jurado Calificador en atención a lo previsto en los artículos 36, numeral 2 y 41, del Reglamento ya citado, los cuales señalan que: “(...) En los concursos celebrados para la designación de los Contralores Distritales y Municipales se considerará ganador del concurso al participante que haya obtenido la mayor puntuación, la cual debe ser igual o superior a: 2) Cincuenta y Cinco (55) puntos: Para la designación de los Contralores de los Municipios que según estimaciones oficiales, posean una población inferior a cincuenta mil (50.000) habitantes (...)” “(...) El Jurado declarará desierto el concurso, cuando ninguno de los participantes alcanzare la puntuación mínima de aprobación prevista en los artículos 36 al 39 de este Reglamento, según corresponda para cada caso; o cuando en el concurso no hubiere participado un mínimo de dos (2) aspirantes. En tales supuestos el Consejo Metropolitano o Distrital, Concejo Municipal o la máxima autoridad jerárquica del respectivo ente u organismo convocante, según corresponda, convocará a un nuevo concurso dentro de los 30 días hábiles siguientes a la declaratoria, observándose las prescripciones establecidas en este Reglamento.”, y en ese sentido y atención a la normativa prevista el Jurado Calificador estaba en la obligación de declarar desierto el concurso público bajo análisis y de notificar sobre tal declaratoria al Concejo Municipal de esa localidad a los efectos de que convocaran a un nuevo proceso de concurso.

En consecuencia, la decisión tomada por los miembros principales del Jurado Calificador en representación del Concejo Municipal carece de formalidad, toda vez que no asegura el cumplimiento de las condiciones del concurso público previstas en el artículo 4, numeral 3, del Reglamento vigente durante todo el proceso de Concurso Público bajo análisis, relativo a que la selección se realizara de manera tal que se garantice la transparencia, imparcialidad y objetividad del proceso de concurso público, así convocado.

### **Conclusiones**

Las situaciones antes mencionadas permiten concluir que el concurso público celebrado para la Designación del titular de la Contraloría Municipal del municipio Antonio Pinto Salinas del Estado Mérida, no se ajusta a los principios que rigen dichos concursos toda vez que no se acataron los preceptos establecidos en reglamento vigente para la fecha del concurso así convocado. Situaciones estas que no garantizan la objetividad, transparencia, validez y

confiabilidad de los resultados, todo esto establecido y de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el instrumento normativo en estudio.

### **Recomendaciones**

Al presidente y demás miembros del Concejo Municipal para la futura convocatoria del concurso:

- Iniciar el proceso de concurso público para optar al cargo de Contralor o Contralora Municipal, mediante acto motivado y dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de producirse la vacante absoluta del cargo.
- Designar por escrito al funcionario ante el cual los aspirantes del concurso formalizaran su inscripción, el cual deberá dar estricto cumplimiento a las atribuciones y competencias así conferidas en el artículo 12 del Reglamento vigente, con la finalidad de verificar específicamente que los participantes presenten las copias de las credenciales que soportan las curricula de cada uno de ellos con sus respectivos originales a los fines de dejar constancia de que son copia fiel y exacta de los originales presentados.
- El Jurado calificador del concurso para la designación del titular de la Contraloría Municipal deberá evaluar las credenciales de cada participante siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos para concursar, así como descartar aquellos que no los reúnan, con la finalidad de garantizar la objetividad del proceso.
- El Jurado Calificador deberá declarar desierto el concurso, cuando ninguno de los participantes alcanzare la puntuación mínima de cincuenta 55 puntos, o cuando en el concurso no hubiere participado un mínimo de dos 2 aspirantes, es decir, cuando únicamente se piense proceder a evaluar a un aspirante.